

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas sobre aclaración Orden 21 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre) por la que se establece la convalidación de la materia de «Física» del plan de Ingreso antiguo por igual asignatura del Curso de Acceso en Escuelas Técnicas Superiores.

Para resolver las dudas suscitadas en la interpretación de la Orden de 21 de septiembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de octubre), sobre convalidación de la asignatura de «Física» en el Curso de Acceso,

Esta Dirección General ha resuelto aclararlas con las siguientes instrucciones:

Primera.—La Orden de 14 de noviembre de 1959 determinó las convalidaciones de las materias de ingreso de los planes a extinguir en las Escuelas Técnicas Superiores con las de los Cursos Selectivo y de Iniciación establecidos en la Ley de 20 de julio de 1957.

Segunda.—La Orden de 21 de septiembre de 1961 amplía dicha Orden para incluir la convalidación de la asignatura de «Física» del plan a extinguir a los alumnos del Curso de Acceso.

Tercera.—Por tanto, dicha convalidación sólo es aplicable a los alumnos del Curso de Acceso que tuvieron aprobada la materia de «Física» en el correspondiente plan de ingreso a extinguir, debiendo cursarla, en consecuencia, los que no reúnan dichas circunstancias.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1962.—El Director general, Pío García-Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

Artículo tercero.—La cuantía límite de los préstamos individuales se elevará hasta cien mil pesetas cuando sean con garantía personal y hasta doscientas cincuenta mil pesetas cuando se otorguen con garantía hipotecaria de fincas rústicas.

Artículo cuarto.—El reintegro de los préstamos otorgados con garantía personal podrá efectuarse en el plazo de cinco años y en cuatro anualidades, con vencimiento la primera de ellas a los dos años de la fecha de concesión del préstamo y por importe, cada una, del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento de su importe.

Los préstamos con garantía hipotecaria podrán ser otorgados por plazo hasta de doce años y reintegrarse en diez anualidades iguales, venciendo la primera a los dos años de la fecha de su concesión.

Artículo quinto.—En los correspondientes Convenios que puedan concertarse en aplicación de la presente disposición, se hará constar que las Cajas de Ahorros que los suscriban garantizarán con sus propios bienes el reintegro de los préstamos que otorguen a los agricultores, en la misma forma en que garantizan los Convenios normales vigentes.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura delimitará las zonas o términos municipales de las seis provincias enumeradas en el artículo primero que proceda considerar como intensamente damnificadas y cuyos agricultores podrán acogerse a los beneficios de la presente disposición.

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola actuará en la presente operación conforme a lo establecido en el mencionado artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y, con arreglo a lo dispuesto en su último párrafo, constituirá un fondo especial de reserva destinado, exclusivamente, a hacer frente a los fallidos que por capital e intereses pudieran producirse.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Agricultura para autorizar los Convenios que puedan suscribirse al amparo de la presente disposición y dictar las normas complementarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 598/1962, de 15 de marzo, por el que se aplica la Ley 157/61, de 23 de diciembre, a la provincia de Baleares.

La Ley ciento cincuenta y siete de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en virtud de la cual se prorroga la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, autoriza de nuevo al Ministerio de Agricultura para conceder determinados beneficios a los trabajos de repoblación con almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedos de los terrenos situados en la zona agrícola del litoral de las provincias del Este y Sur de la Península e islas Baleares que resulten inapropiados por su calidad, orografía o peligro de erosión para otra clase de cultivos.

El artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y uno previene que la aplicación de estos beneficios a las diferentes provincias deberá hacerse mediante el oportuno Decreto para cada una de ellas, en cuya disposición legal, al propio tiempo, se delimitarán las zonas a las cuales pueden hacerse extensivos los mencionados beneficios. Por ello, atendiendo a que se han efectuado por la Dirección General de Agricultura los estudios pertinentes sobre los terrenos de la provincia de Baleares, que permitirán iniciar los trabajos de repoblación en el presente año, se hace preciso incluir a esta provincia en el ámbito de aplicación de las Leyes mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para conceder los auxilios que determina la Ley ciento cincuenta y siete de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno en relación con la de diecisiete de julio de mil

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 597/1962, de 15 de marzo, por el que se dictan normas relativas a concertar con las Cajas de Ahorros de las provincias de Zamora, Palencia, Valladolid, Burgos, León y Soria para concesión de préstamos a los agricultores damnificados de dichas provincias.

Las adversas condiciones climatológicas que en los dos últimos años han afectado a extensas zonas agrícolas de la cuenca del Duero, han determinado en ellas difíciles situaciones económicas. La eficacia de la ayuda crediticia que pueda dispensarse a los agricultores damnificados, como complemento de otras medidas recientemente adoptadas con esta finalidad, requiere condiciones excepcionales y puede ser lograda al amparo de lo establecido en el artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a tenor de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, para concertar, hasta la cifra límite total de cien millones de pesetas, Convenios especiales de Colaboración con las Cajas de Ahorros que con él colaboran, en la concesión de préstamos en las provincias de Zamora, Palencia, Valladolid, Burgos, León y Soria, con el fin de facilitar préstamos a los agricultores damnificados por las adversas condiciones climatológicas de los dos últimos años.

Artículo segundo.—Para las operaciones que se realicen en aplicación de la presente disposición, regirán los mismos tipos de interés que para los Convenios de Colaboración vigentes.